

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Nulidad de las tasas judiciales impuestas a las personas jurídicas para interponer recursos procesales.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 21 de julio de 2016, ha declarado la inconstitucionalidad y, consecuentemente, la nulidad de las tasas fijadas a las personas jurídicas para interponer recursos por considerar que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (ex art.24 CE), al ser desproporcionadas y poder producir un efecto disuasorio en los ciudadanos a la hora de acudir a los Tribunales de Justicia

En concreto se anulan los incisos del art .7.1 de la Ley 10/12 que prevén las siguientes cuotas fijas en el orden civil y social:

1. La de 800 euros para promover recurso de apelación y de 1200 euros para los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.
2. La de 500 euros para el recurso de suplicación y 750 euros para el de casación, ambos del orden social.
3. También la cuota variable cuya cuantía será la que resulte de aplicar al valor económico del litigio el tipo de gravamen que corresponda según la escala del art.7.2 de la citada Ley.

CIVIL

La adjudicación de un inmueble en subasta judicial no implica que el adjudicatario que se subroga en la carga real deba asumir también la

posición del deudor respecto de la deuda y los intereses que garantiza aquella.

El Tribunal Supremo en Sentencia, de 19 de julio de 2016, dictada en interés casacional, ha resuelto que, el adquirente de un bien inmueble mediante subasta judicial, sólo responde de la carga real en que consiste la hipoteca y no en otras cargas personales el deudor no garantizadas, sin alcance a tales terceros (ya que aquél no es el tercero hipotecario al que se refiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, sino un tercero poseedor de buena fe), toda vez que *"según el art 114 de la Ley Hipotecaria sus obligaciones se limitan, además de responder por el principal adeudado, sólo al pago de los intereses, en principio de los dos últimos años y de la parte vencida de la actualidad corriente, salvo pacto"*, que asegure con la hipoteca el máximo permitido de los intereses de los cinco últimos años.

SOCIAL

El trabajador, con contrato de interinidad, tiene derecho a percibir una indemnización por finalización de contrato.

La sentencia del Tribunal de Justicia e la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2016, declara que:

La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el contrato de duración determinada (anexo de la Directiva 1999/17/CE del Consejo de 28/6/1999 *"debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "condiciones de trabajo" incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada"* y, por tanto, se opone a una normativa nacional *"que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular a los trabajadores fijos comparables"*.

Según la citada sentencia no existen razones objetivas para excluir a los trabajadores interinos del derecho a percibir una indemnización.

En el caso controvertido se trataba de una secretaria del Ministerio de Defensa que durante siete años había realizado suplencias encadenando varios contratos de interinidad hasta la incorporación de la titular.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid había solicitado del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se pronunciará sobre la cuestión, por cuanto consideraba que no existía razón objetiva que justificará la diferencia de trato entre aquellos trabajadores y los trabajadores fijos, o con contrato de duración determinada.

www.auren.com